

A DESPACHO: Popayán, 06 de diciembre de 2023. - En la fecha informo que se allegó subsanación el día 23 de noviembre de 2023 a través del correo institucional, teniendo en cuenta que la providencia que inadmitió se notificó el día 22 de noviembre hogaño, empezando a contar el término legal para subsanar el 23 de noviembre y expirando el 29 de noviembre de idéntica anualidad. Sírvase Proveer.

La sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1755

Proceso: DIVORCIO
Radicación: 19001-31-10-001-2023-00419-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurado por el Señor GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida a través de auto No. 1645 de 21 de noviembre de 2023, al encontrar falencias que impedían su admisión. La parte demandante presenta memorial de subsanación dentro del término legal para hacerlo.

Ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,**

incoada a través de apoderado judicial, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por el Sr. **GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la señora **KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.850.895, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades

donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-00419